

El Bolsón, 17 de abril de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado **A.G.J. S/ PROCESOS ESPECIALES - PROCESO DE CAPACIDAD EXPTE. EB-00019-F-2025** que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el día 13 de febrero del año 2025 se presenta la Sra. L.M.A., con el patrocinio letrado del Dr. Silvio Claudio Verre, a fin de promover el proceso de capacidad de su hermano G.J.A., quien padece un cuadro de psicosis paranoide que limita su capacidad psíquica.

Indica que, conforme surge del resumen de historia clínica del Hospital de Área El Bolsón, su hermano es usuario del Servicio de Salud Mental de dicho establecimiento, por presentar un cuadro de psicosis paranoide por el cual permanece encerrado en su casa.

Refiere que ha requerido internaciones en el Hospital, la más reciente en junio del 2023, ingresando con un cuadro de excitación psicomotriz, alucinaciones visuales, interceptando discurso incoherente, reactivo a abandono de tratamiento.

Luego expresa que al momento se encuentra compensado con apoyo de familiares en el sostenimiento de su tratamiento psicoterapéutico de reinserción social y psicofarmacológico.

Solicita que se la designe curadora definitiva de su hermano, por ser ella la que convive con él y se ocupa en forma permanente de atender sus necesidades.

Como medida cautelar, pide que se la designe como curadora provisorios porque existe la posibilidad de que tengan que presentarse en un proceso de división de condominio de una propiedad familiar.

Acredita el vínculo, acompaña certificados médicos y certificado de discapacidad. Ofrece la prueba restante.

- 2) El 18 de febrero de 2025 se imprime el trámite correspondiente, dando intervención al Defensor de Menores e Incapaces y a CADEP para garantizar la debida asistencia técnica.
- 3) Mediante resolución de fecha 31 de marzo de 2025 se designa como apoyo provisorio a la accionante.
- 4) El 29 de mayo de 2025 el Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera asume la defensa técnica del beneficiario del proceso.
- 5) El 3 de febrero de 2026 se agrega la pericia interdisciplinaria.
- 6) En fecha 16 de marzo de 2026 se agrega acta que da cuenta de la entrevista personal realizada en el domicilio del Sr. A., oportunidad en la cual el Defensor de Menores e Incapaces y el Defensor Técnico solicitan que se dicte sentencia, designando como figuras de apoyo a sus hermanas y a su madre.
- 7) El 16 de marzo de 2026 se llama autos para sentencia mediante providencia que, firme y consentida, motiva el dictado de la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I. Que en primer término cabe destacar que el Código Civil y Comercial en su artículo 31 consagra como principio la presunción de la capacidad plena de la persona, por lo que cualquier medida que pueda afectarla, deberá ser evaluada con un criterio restrictivo y priorizando siempre el interés de la persona que debe ser tratada en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de su vida (art. 31, incs. a y b del CCCN, art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional y art. 12 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad).

Así, se procura afianzar la dignidad del afectado y preservar su autonomía, para lo cual se establece un procedimiento en el que se deben observar ciertas garantías procesales que aseguren su participación, la asistencia letrada, la designación de apoyos para ayudarlo en la toma de decisiones

sin sustituir su voluntad, el abordaje interdisciplinario, la inmediatez, entrevistas personales, entre otras.

La doctrina ha afirmado que “este tipo de reglas (...) ubican un piso mínimo de garantías, una base a partir de la cual se deben resolver las situaciones jurídicas particulares, que exigen armonizar el régimen privado con normas internacionales.” (María Cristina Plovanich en “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias – Análisis doctrinal y jurisprudencial” Tomo IA – arts. 1° a 224 – Director Alberto J. Bueres - 1ª ed. – Buenos Aires – Hammurabi, 2016 – pág. 309).

Por su parte, el art. 32 establece los presupuestos que deben concurrir para que se restrinja la capacidad de una persona: debe ser mayor de trece años, padecer una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, que permita suponer que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes, y deberá estar limitada a ciertos actos, debiendo designar los apoyos necesarios para la asistencia en la toma de decisiones, especificando sus funciones con los ajustes razonables en función guardar de las circunstancias y necesidades de la persona.

Asimismo la norma prevé que la declaración de incapacidad de una persona queda reservada únicamente para casos extremadamente excepcionales, en los que se acredite que la persona se se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz. En tal supuesto, la norma habilita la designación de un curador.

II. Sentado ello, corresponde ingresar en el análisis de la prueba producida en autos, a efectos de determinar la capacidad jurídica del Sr. G.J.A. y en su caso, evaluar si es conveniente restringirla y disponer de un régimen de protección y asistencia en función de sus necesidades.

A tal efecto, tengo en cuenta el resultado de la pericia interdisciplinaria

realizada por el Cuerpo de Investigación Forense, que determina que presenta un cuadro de esquizofrenia paranoide, cuyos síntomas habrían comenzado cuando tenía 20 años de edad, a raíz del consumo problemático de alcohol y sustancias.

Recibe tratamiento en el Área de Salud Mental del Hospital de Área de El Bolsón. Se encuentra medicado y asiste a las actividades que se le proponen dentro del esquema terapéutico, con resultados favorables mientras adhiere al tratamiento.

G. reside con su madre, Sra. G.E.V., en la vivienda familiar. La situación habitacional es adecuada y el grupo familiar posee ingresos que permiten cubrir todas sus necesidades.

Tiene cuatro hermanos, pero las personas más relevantes de su cotidianidad son su madre y sus hermanas, principalmente L., quién reside sobre el mismo terreno.

A la fecha sostiene rutinas dirigidas por terceros, realiza actividades dentro y fuera de su casa. Necesita la supervisión al momento de la ingesta de medicación y control respecto a el uso de elementos que puedan ocasionar daño. Recorre y se desplaza solo en cercanías a su casa, realiza compras en almacén y maneja dinero en pocas cantidades; y participa de talleres del dispositivo de salud mental, de manera irregular.

En cuanto al pronóstico esperable se indica que su cuadro de base no resulta susceptible de remisión.

Los profesionales evalúan que su capacidad para dirigir sus actos se encuentra limitada, al igual que la capacidad para administrar sus bienes.

Requiere asistencia para la realización de las actividades de la vida cotidiana, en cuanto a guía, motivación y orden. Y asistencia para la administración de sus bienes y dinero.

Se recomienda que continúe con las tareas de mantenimiento y jardinería en su domicilio, tareas bajo su responsabilidad. Además se sugiere

participar con mayor frecuencia de los talleres y actividades que el dispositivo de salud mental ofrezcan a fin de fortalecer su socialización con pares.

El régimen aconsejable de protección y asistencia consigna:

- Debe sostener su adherencia al tratamiento como modo de evitar períodos de crisis o de prolongar los períodos de estabilidad.
- Controles médicos periódicos.
- Participación en actividades de socialización, ocio o deportes fuera del hogar.
- Se sugiere la designación de A.L.M. y A.M.Y. como figuras de apoyo.

En la entrevista personal con G., se observó que se encontraba aseado y en buen estado general de salud. Durante el encuentro pudo mantener una conversación fluida, relatando cómo transcurre su vida cotidiana, las actividades que realiza y cómo se siente en la actualidad.

Manifestó entusiasmo por la construcción de un departamento contiguo al de su madre y su hermana, donde proyecta vivir de manera independiente. Expresó que le agrada la idea de vivir solo y que cuenta con habilidades básicas para desenvolverse en el hogar, señalando que sabe cocinar y utilizar las hornallas, aunque refirió que habitualmente es su madre quien prepara las comidas.

Por su parte, su hermana L. informó que se encarga de organizar y administrarle la medicación indicada.

En dicha oportunidad el Dr. Horacio Cabrera, Defensor de Menores e Incapaces, y el Dr. Alejandro Morera, Defensor Técnico, solicitaron que se designe como figuras de apoyo de Gustavo, a su madre G.E.V. y a sus hermanas L.M.A. y M.Y.A..

Del examen de la prueba reunida surge acreditada la necesidad de restringir la capacidad de G., en la medida de sus necesidades, y designar apoyos para que le ayuden a ejercer su capacidad jurídica respecto de determinados

tipos de decisiones.

Se considera que su madre y sus hermanas cuentan con la idoneidad necesaria para asumir dicha función, en tanto constituyen su principal red de apoyo y son las personas de mayor confianza. Asimismo, se ha acreditado que en lo cotidiano atienden sus necesidades, acompañan su desenvolvimiento personal, promueven su autonomía en la medida de sus posibilidades y aseguran la continuidad y el adecuado cumplimiento del tratamiento terapéutico indicado.

En base a ello, designaré como figuras de apoyo a G.E.V., L.M.A. y M.Y.A., quienes asistirán en forma indistinta a G. en todas aquellas actividades que no pueda realizar por sí.

Para el desempeño de su cargo, deberán tener en cuenta el régimen aconsejado por el CIF, además de supervisarlo y acompañarlo en la toma de decisiones que tengan efectos jurídicos, respetando su voluntad siempre que ello no cause un perjuicio en su persona o sus bienes.

III. En suma, entiendo que en el caso se verifica la concurrencia de los requisitos formales y sustanciales para la procedencia de la restricción de la capacidad del Sr. G.J.A., siendo suficiente para su protección disponer de un sistema de apoyo.

En base a lo expuesto:

RESUELVO:

I.- Declarar la restricción de capacidad de G.J.A., DNI Nro. 2., nacido el 6.d.j.d.a.1., en los términos de los arts. 32, 38 y 43 del CCyC y arts. 195 y 196 del Código Procesal de Familia.

II.- Designar como figuras de apoyo a L.M.A., DNI Nro. 2., a M.Y.A., DNI Nro. 2. y a G.E.V., DNI Nro. 1., quienes deberán aceptar el cargo por ante la Actuaría en legal forma una vez que se encuentre firme la presente sentencia (art. 43 CCyC).

III.- Se deja constancia que G.J.A. deberá requerir apoyo para:

- a) Todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables, los que deberán ser informados previamente a este Juzgado y requerirán la intervención de dos apoyos.
- b) Administración y cobro de la pensión y trámites administrativos vinculados a ésta.
- c) Tomar créditos o garantizar operaciones de terceros, debiendo informarse al Juzgado con dos semanas de anticipación todas aquellas que superen los seis meses de plazo.
- d) Realizar compras telefónicas, on-line, domiciliarias o mediante cualquier medio que no sea en el local del proveedor, así como comprometer cuotas en compras a plazo.
- e) Venta de bienes muebles propios.
- f) Realizar trámites ante organismos públicos o entes descentralizados.
- g) Asistencia en la atención de salud y suministro de medicación.

IV.- Es condición para celebrar válidamente los actos mencionados en el anterior apartado que intervenga alguno de los apoyos designados.

V.- Para todos los restantes actos de la vida cotidiana y civil las figuras de apoyo deberán asistirlo, a los fines de la comprensión de los mismos y favorecer las decisiones que respondan a su preferencia, sin restricciones. Ello incluye (entre otros) el ejercicio de derechos políticos y la organización de su vida social.

VI.- Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de hacerle saber que deberá inscribir la restricción de la capacidad de ejercicio en los términos aquí dispuestos.

VII.- Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF).

VIII.- Regular los honorarios del Dr. Silvio Verre, patrocinante de L.M.A., en la suma equivalente a 30 jus y los del Defensor Técnico de G.J.A., Dr. Alejandro Morera, en la suma equivalente a 10 jus. Los honorarios se

regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas, y de conformidad con lo normado por los arts. 6, 7, 8 y 9 LA.

IX.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

X.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

XI.- La presente sentencia será revisada en un plazo no superior a los tres años, a cuyo fin deberá incorporarse, una vez firme, en la agenda del Tribunal la fecha correspondiente. Hágase saber que la revisión de la sentencia podrá ocurrir en cualquier momento a instancia del interesado (art. 40 del CCyC).

XII.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza